

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-11/2020-0

En la ciudad de Sevilla, a 11 de junio de 2020.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-11/2020-0, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por ■■■, en nombre y representación del ■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■ (en adelante, ■■■), dictada el 7 de febrero de 2020, y habiendo sido ponente Don Ignacio Pedro J. Contreras Jurado, Vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 15 de diciembre de 2019 se celebró el encuentro entre los equipos ■■■, ■■■ y el ■■■, correspondiente a la competición 1ª Andaluza ■■■, Grupo ■■■, jornada ■■■, con resultado de ■■■ tanto a ■■■ a favor del equipo visitante.

Tras la disputa de dicho encuentro, con fecha 16 de diciembre de 2109, el ■■■ presenta ante el Comité de Competición denuncia por supuesta alineación indebida del ■■■, por los siguientes motivos:

- a) Durante un período de tiempo el ■■■ estuvo con ■■■ jugadores en el terreno de juego.
- b) El ■■■ realizó un ■■■ cambio superado el minuto ■■■ de juego, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 144.3 del Reglamento General de la ■■■.

SEGUNDO: Con motivo de la citada denuncia, el Comité de Competición de la ■■■ decide instruir el correspondiente expediente, el cual finaliza con acuerdo de fecha 24 de enero de 2020, en el que consideraba que se había producido alineación indebida y acordaba anular el resultado del partido y sancionar al ■■■ con la pérdida del encuentro por ■■■, así como sancionar al entrenador y al delegado del equipo.

TERCERO: Al no considerar ajustado a Derecho el acuerdo del Comité de Competición, el recurrente plantea recurso ante el Comité de Apelación de la ■■■ el cual es desestimado, en resolución nº 75/2019-20 confirmándose con ello la resolución recurrida.

CUARTO: No estando conforme con la resolución el Comité de Apelación, interpone el presente recurso ante este Tribunal.

QUINTO: Que por el RD 463/2020, de 14 de marzo por el que se decretó el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y en concreto la Disposición Adicional Tercera, se suspendieron los términos y se interrumpieron los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, motivo por el cual el plazo para la tramitación del presente recurso quedó interrumpido.



SEXTO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.-

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente plantea en su escrito de recurso, en esencia, los mismos motivos que planteaba ante el Comité de Competición y apelación, los cuales pueden sintetizarse en :

La presencia de ■ jugadores de forma circunstancial y extraordinaria durante un breve espacio de tiempo en el terreno de juego no debe castigarse como alineación indebida. Dicha circunstancia obedeció a un error involuntario en el momento de efectuarse una sustitución de un jugador que estaba siendo atendido y que no se percató de que, durante dicho momento temporal, fue sustituido.

Invoca el recurrente el principio de intervención mínima, así como el principio pro competitio, ambos inspiradores de la potestad disciplinaria, para no dejar sin efecto el resultado obtenido en el terreno de juego.

Respecto de si se realizó o no la ■ sustitución después del minuto ■, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 144.3 del Reglamento General de la ■, el recurrente considera que la prueba videográfica aportada por el club denunciante no acredita dicho extremo, puesto que de la misma no puede determinarse con claridad cuando se efectúan dichas sustituciones al estar el video aportado fragmentado y ser perfectamente manipulable. Además, fundamenta su argumenta en la presunción de veracidad del acta arbitral –la cual señalaba que las sustituciones se ajustaban a las permitidas reglamentariamente- para considerar que dicha presunción no ha sido desvirtuada.

Sentado lo anterior, entramos en el análisis de fondo de cada uno de estos motivos.

TERCERO: Con carácter previo a cualquier cuestión, debemos recordar el tipo infractor previsto en la norma sobre alineación indebida:

Código de Justicia Deportiva de la ■ debemos establecer si este tipo de situaciones puede encuadrarse dentro de la alineación indebida. Establece el art. 25 del Código de Justicia Deportiva:

“La alineación indebida como falta muy grave:

La de un ■, por estar sometido a sanción federativa o por suplantación de personalidad, debidamente acreditada, o por la alteración o falsificación de cualquier clase de documentos, necesario para la tramitación o utilización de la licencia o uso de una licencia falsificada, produce, siendo la competición por puntos, la pérdida del encuentro por ■,



Si la indebida alineación se produjere por el incumplimiento de alguno de los requisitos administrativos, o reglamentarios diversos de los previsto en el párrafo anterior el club será sancionado con la pérdida del encuentro por ■■■,”

En el presente caso, aplica el Comité de Competición y mantiene el Comité de Apelación que el art. 126 del Reglamento General de la ■■■ se remite a la regla número 1 del apartado 3 titulado “Los jugadores” que establece que los partidos se disputarán con dos equipos cada uno de ellos con un máximo de ■■■ jugadores, uno de los cuales será el ■■■.

En este caso, al participar ■■■ jugadores en el equipo ■■■ se produjo alineación indebida en los términos del artículo 25.2 del Código de Justicia Deportiva de la ■■■, por cuanto uno de los jugadores (el nº ■■■) en ningún momento pudo ser alineado en los momentos señalados anteriormente.

Sobre un caso análogo al presente, ha tenido oportunidad de pronunciarse este Tribunal con ocasión de la resolución del expediente D-8/2020-O, la cual extractamos para solventar esta cuestión.

Es cierto que en su recurso, el XXXX no niega la existencia de ■■■ de sus jugadores en el terreno de juego, pero argumenta que la consecuencia de esta situación no debe ser sancionada como alineación indebida.

Analizando la normativa que entra en juego en este expediente, las normas de la ■■■ y el Código de Justicia Deportiva de la ■■■ debemos establecer si este tipo de situaciones puede encuadrarse dentro de la alineación indebida.

Establece el art. 26 del Código de Justicia Deportiva:

*“La alineación indebida como falta muy grave:
la de un ■■■, por estar sometido a sanción federativa o por suplantación de personalidad, debidamente acreditada, o por la alteración o falsificación de cualquier clase de documentos, necesario para la tramitación o utilización de la licencia o uso de una licencia falsificada, produce, siendo la competición por puntos, la pérdida del encuentro por ■■■,*

Si la indebida alineación se produjere por el incumplimiento de alguno de los requisitos administrativos, o reglamentarios diversos de los previsto en el párrafo anterior el club será sancionado con la pérdida del encuentro por ■■■”

En el caso que nos ocupa, el jugador XXXX no estaba sometido a sanción federativa, no había suplantado su personalidad, ni había alterado o falsificado cualquier documento para la tramitación o utilización de una licencia falsificada.

La regla número 3 de la ■■■ “De los jugadores” en el apartado 7 regula: “Personas no autorizadas en el terreno de juego”. En esta norma se establece que: “Si un miembro del cuerpo técnico, suplente, jugador sustituido, jugador expulsado o agente externo entrara en el terreno de juego, el árbitro deberá:

Detener el juego únicamente si esta persona interfiriera en el juego;

Obligar a esta persona a salir del terreno de juego en cuanto se interrumpa el juego;



Tomar las correspondientes medidas disciplinarias.

Si se detiene el juego y la interferencia fue causada por:

Un miembro del cuerpo técnico, suplente, jugador sustituido o jugador expulsado, se reanudará el juego con un ■■■ o un ■■■”

En el vídeo de la jugada, el árbitro detiene el juego y cumple lo establecido en la regla anterior, es decir, amonesta al jugador XXXX, le obliga a salir y se reanuda el juego con ■■■.

QUINTO: *Por otro lado, es necesario analizar el tiempo que el jugador XXXX estuvo indebidamente en el terreno de juego, exactamente 19 segundos y si su actuación fue decisiva para cambiar el resultado final del partido. A priori, 19 segundos no parece un tiempo suficiente para alterar el resultado del juego, pero es cierto que durante este tiempo se desarrolla una jugada que es rematada, cerca de la ■■■ contrataría por dicho jugador, por lo que podríamos pensar que el tiempo no es proporcional a la oportunidad de ■■■.*

En apartado número 9 de la regla “De los Jugadores”, se regula expresamente qué ocurre cuando una persona no autorizada en el terreno de juego marca un ■■■, al equipo contrario, debiendo ser anulado.

Por lo tanto, este Tribunal entiende que en el caso que nos ocupa, no estamos ante una alineación indebida del jugador XXXX.

A la vista de lo fundamentado y motivado por este mismo Tribunal en el citado expediente, y dándose una situación análoga en el presente supuesto, este Tribunal considera que la presencia de forma involuntaria de ■■■ jugadores durante apenas ■■■ segundos en el partido del club ■■■, no puede ser constitutivo de una sanción por alineación indebida.

CUARTO: Por lo que respecta al segundo de los motivos que pudieron ocasionar alineación indebida en el citado encuentro, la supuesta sustitución del ■■■ de tres jugadores una vez superado el minuto ■■■, resulta esencial valorar el material probatorio existente y si el mismo es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, en la que se recoge claramente respecto a las sustituciones efectuadas que son “Las permitidas por el reglamento”.

Como reconoce el comité de competición en su resolución, y como tiene reconocida la ■■■ en su código disciplinario, las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad, lo que implica dentro de los procedimientos disciplinarios la primacía del “principio pro competitione” sobre el “principio in dubio pro reo”, lo que traerá consigo, insistimos, que las decisiones, actas y declaraciones realizadas por el árbitro, salvo error manifiesto que deberá probar el interesado, se presumen ciertas y reales. Así lo tiene reconocido este Tribunal en numerosas resoluciones.

En el caso que nos ocupa, el comité de competición considera que es prueba suficiente para enervar esa presunción de veracidad del acta el contenido de una prueba videográfica aportada por el denunciante en la que supuestamente, y en palabras del Comité de Competición, “se advierten sustituciones en los

minutos ■■■, ■■■ y ■■■ (siguiendo las pautas convencionales del minutado que hace el club reclamante sin otra significación que la referencial)”

Además, dicho comité de Competición señala que “el elemento de prueba aportado no contradice lo reflejado en el Acta, sino que complementan datos que deberían figurar en el acta, y los somete a contradicción de la contraparte.”

Pues bien, analizada la valoración de la prueba que hace el Comité de Competición y que posteriormente ratifica el de Apelación, este Tribunal no puede sino separarse de la misma por los siguientes motivos.

En el acta el árbitro recoge claramente que “las sustituciones son las permitidas por el reglamento”, por lo que de haberse producido una ■■■ sustitución una vez superado el minuto ■■■ de juego –lo cual hubiese supuesto un incumplimiento evidente del artículo 144.3 del Reglamento General- el árbitro debería haberlo recogido y señalado expresamente. Sino aparece debe presumirse que no se ha producido dicha circunstancia.

El elemento de prueba aportado implica, al contrario de lo que manifiesta el Comité, una evidente contradicción con lo reflejado en el acta. No complementa, ni aclara, sino que es utilizada como vía para pretender dejar sin efecto la presunción de veracidad del acta.

Del visionado por este Tribunal del video obrante en el expediente no se puede concluir con total certeza que las ■■■ sustituciones se efectuaran una vez superado el minuto ■■■ de juego. Como señala el recurrente, lo existente es un fragmento de video que puede ser claramente manipulado y en el que en ningún momento permita acreditar y verificar con exactitud –más allá de, como señala el Comité: *las pautas convencionales del minutado que hace el club reclamante sin otra significación que la referencial-* el minuto de juego en el que nos encontramos, para permitir que el mismo pueda destruir la presunción de certeza del acta arbitral y dejar sin efecto el resultado obtenido en el terreno de juego.

En consecuencia, y en atención a todo lo expuesto, este Tribunal entiende que en el caso que nos ocupa no se ha producido alineación indebida por el ■■■, en su partido contra el ■■■.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar íntegramente el recurso interpuesto por ■■■, en nombre y representación del ■■■, declarando la inexistencia de alineación indebida del ■■■ en su partido contra el ■■■, y dejando sin efecto las sanciones impuestas por el Comité de Competición.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED] y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**